

(480-9)

P.
42105

TEXTO DEFINITIVO

DEL DECRETO-LEY N.º 486,
DE 21 DE AGOSTO DE 1925,

que creó el

Banco Central de Chile

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 17,260, de 4 de
Septiembre de 1935).



SANTIAGO (CHILE)
IMPRENTA "LA NACION", S. A.
AGUSTINAS 1269
1935.

TEXTO DEFINITIVO

DEL DECRETO-LEY N.º 486,

DE 21 DE AGOSTO DE 1925,

que creó el

Banco Central de Chile

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 17,260, de 4 de Septiembre de 1935).



SANTIAGO (CHILE)

IMPRENTA "LA NACION", S. A.

AGUSTINAS 1269

1935.





Texto definitivo del decreto-ley N.o 486, de 21 de Agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile

Núm. 2,266. — Santiago, 2 de Agosto de 1935.— Vista a facultad que me confiere el artículo 27 de la ley N.o 5,441, de 28 de Junio de 1934, para refundir en textos definitivos, con sus numeraciones correspondientes, las leyes y decretos-leyes modificados por esa misma ley,

Decreto:

El texto definitivo del decreto-ley N.o 486, de 21 de Agosto de 1925, que creó el Banco Central de Chile, modificado por el decreto-ley N.o 575, de 29 de Septiembre de 1925, y por leyes N.o 4,970, de 30 de Julio de 1931, N.o 4,993, de 24 de Septiembre de 1931, N.o 5,350, de 8 de Enero de 1934 y de 5,441, de 28 de Junio de 1934, será el siguiente:

TITULO I

DE LA FUNDACION, NOMBRE, DOMICILIO Y DURACION DEL BANCO

Artículo 1.o Fúndase un Banco que se denominará “Banco Central de Chile”, cuyas operaciones principales serán las de emisión y redescuento, y cuyas facultades y obligaciones serán las determinadas por la presente ley.

Art. 2.o El Banco Central de Chile se funda por un período de cincuenta años. Este plazo podrá ser prorrogado a petición del Banco y en virtud de una ley.

Art. 3.o El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, y, cuando lo estime conveniente, podrá establecer sucursales en otras ciudades de la República y en el exterior.

Art. 4.o El establecimiento de sucursales, así como la supresión de las que ya hubieren sido fundadas, requiere el acuerdo de ocho directores por lo menos.

El establecimiento de sucursales fuera del territorio nacional requiere, además, aprobación del Presidente de la República.

Art. 5.o El Banco podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en otras ciudades de Chile y del exterior, cuando y donde el Directorio lo estime conveniente.

TITULO II

DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES

Art. 6.o El capital autorizado del Banco será de 150 millones de pesos; y podrá ser aumentado posteriormente hasta el máximo de \$ 200.000.000, con acuerdo de ocho directores con aprobación previa del Presidente de la República.

Art. 7.o El capital del Banco se dividirá en ciento cincuenta mil acciones, de valor nominal de \$ 1.000 cada una. Todas las acciones serán nominativas.

Art. 8.º El 40 o/o del valor nominal de las acciones subscritas será pagado a más tardar el día en que el Gobierno apruebe los estatutos del Banco; el 60 o/o restante será pagado en la siguiente forma: la primera mitad seis meses después de la fecha de la aprobación de los estatutos y la segunda mitad dentro de los seis meses subsiguientes.

Estos pagos se harán en efectivo.

Art. 9.º La Comisión Organizadora creada por el artículo 1.º de los transitorios de la presente ley, podrá exigir, al tiempo de subscribirse las acciones, un anticipo de 10 o/o de su valor nominal.

Art. 10. En caso de que el Banco quiebre antes de estar pagado todo el capital subscrito, los acreedores del Banco podrán exigir directamente de los accionistas el valor de las cuotas insolutas.

Art. 11. El Banco llevará un registro en que dejará testimonio escrito, sin gravamen para los interesados, del dominio de las acciones y del precio pagado por ellas.

Art. 12. Las acciones se dividirán en cuatro clases y se denominarán acciones de la clase "A", de la clase "B", de la clase "C" y de la clase "D".

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a los dividendos, y asimismo con respecto al haber social en caso de liquidación del Banco.

Las acciones poseídas con infracción de la ley no darán derecho a votar ni a percibir dividendos.

Art. 13. Las acciones de la clase "A" serán emitidas por un valor total de \$ 20.000,000 y serán subscritas en su totalidad por el Estado.

Art. 14. Se presume de derecho que los fondos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones subscritas por el Estado están consultados en la ley de presupuestos de los años en que dichas cuotas sean exigibles.

Se autoriza además al Presidente de la República para que efectúe el pago de las acciones subscritas por el Estado con cargo a los fondos generales de la Nación, a los fondos de conversión, a los fondos de la Oficina de Emisión que no estén especialmente destinados por la presente ley al rescate

de billetes fiscales y vales de tesorería, o a recursos extraordinarios que provengan de empréstitos u otras fuentes.

✓ Art. 15. Las acciones de la clase "A", pertenecientes al Estado, no podrán ser enajenadas, dadas en garantía ni gravadas con impuesto, sino en virtud de una ley.

Art. 16. En caso de que el Presidente de la República, en virtud de una ley, venda o traspase en cualquiera forma acciones de la clase "A", las acciones vendidas o traspasadas serán convertidas inmediatamente en acciones de la clase "B", "C" o "D" de acuerdo con lo dispuesto en el presente título.

✓ Art. 17. Las acciones de la clase "B" serán subscritas exclusivamente por bancos nacionales que ejerzan el comercio bancario en Chile.

✓ Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 18. Para los efectos de esta ley, son bancos nacionales los establecidos en Chile, en conformidad a las leyes del país y siempre que la mayoría de sus acciones sea poseída por chilenos.

✓ Art. 19. Todos los bancos comerciales nacionales establecidos en Chile a la promulgación de esta ley y los que en lo futuro se establezcan, deberán adherir al Banco Central como accionistas de la clase "B", y para ello comprarán y conservarán acciones de dicha clase en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente al 10 o/o del capital pagado y reservas del banco adherente. Este cómputo se hará tomando por base el balance del 30 de Junio precedente. Se despreciarán las fracciones de acción.

✓ Art. 20. El 30 de Junio de cada año se comprobará bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los bancos comerciales nacionales mantienen la requerida proporción del 10%; si así no fuere, quedarán obligados a restablecer inmediatamente dicha proporción.

✓ Para ello, en caso de déficit, adquirirán las acciones de la clase "B", que les falten, o comprarán acciones de cualquiera otra clase, que harán convertir inmediatamente en acciones de la clase "B"; en caso de superávit, podrán vender el excedente de acciones de la clase "B", a los bancos nacio-

nales hábiles para adquirirlas, o a otras personas naturales o jurídicas, las cuales deberán convertirlas inmediatamente en acciones de la clase que les correspondan. Los bancos comerciales nacionales que tengan excedente de acciones de la clase "B" podrán también pedir que se le convierta en acciones de la clase "D".

Art. 21. Si los bancos comerciales nacionales no pudieren efectuar la adquisición de acciones a que se refiere el artículo 20, por un precio igual o inferior al valor según balance del Banco Central, o al precio medio de venta del año anterior (precio medio que se tomará atendido el número de acciones vendidas, a cada tipo de cotización), el Banco Central de Chile emitirá y venderá a dichos bancos tantas nuevas acciones de la clase "B", como esos bancos necesiten; el Banco Central fijará como precio para esa venta, la cantidad que resulte más alta después de comparar el valor según balance y el precio medio de que se ha hecho mención. El precio se pagará al contado.

El "valor según balance" que menciona el inciso precedente es el cociente de la división del capital pagado y reservas por el total de acciones en circulación.

Art. 22. El aumento de capital que para el Banco Central resulta de la emisión de acciones de la clase "B", ordenada en el artículo 21, no requiere la autorización de que trata el artículo 6.º

Art. 23. Solamente los bancos extranjeros que ejerzan habitualmente el comercio bancario en Chile podrán poseer acciones de la clase "C".

Ellas no podrán ser dadas en garantía de préstamos ni de ninguna otra clase de obligaciones.

Art. 24. Para los efectos de esta ley son bancos extranjeros los legalmente constituidos en el exterior, así como los legalmente constituidos en Chile, cuyo capital pertenezca en su mayor parte a personas naturales o jurídicas extranjeras.

Art. 25. Todos los bancos comerciales extranjeros establecidos en Chile a la promulgación de esta ley y los que en el futuro se establecieren deberán adherir al Banco Central co-

mo accionistas de la clase "C", y para ello comprarán y conservarán acciones de esa clase en la cantidad necesaria para que su valor nominal total equivalga precisamente al 10 o/o del capital pagado y reservas radicadas en el país, en caso de ser bancos que tengan su domicilio social en Chile; o al 10 o/o del capital y reserva destinados a Chile, en caso de ser sucursales de bancos que tengan su domicilio legal en el extranjero.

Con respecto a las sucursales establecidas en Chile por bancos legalmente domiciliados en el extranjero, en ningún caso podrá calcularse dicho 10 o/o sobre un capital y reserva menores que los que representarían el capital y reserva que debiera tener dicha sucursal en Chile, para que la proporción existente entre el capital y reserva destinados a Chile, y el capital y reserva totales del banco fuera igual a la existente entre el activo de la sucursal chilena y el activo total del banco.

El cómputo se hará siempre con relación al balance de 30 de Junio precedente y se desprejarán las fracciones de acción. En todo caso se excluirán los valores y otros bienes guardados en simple custodia.

Art. 26. El 30 de Junio de cada año se comprobará, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos, si los bancos y sucursales a que se refiere el artículo 25 mantienen la requerida proporción del 10 o/o; si así no fuere, quedarán obligados a restablecerla inmediatamente. Con tal fin, procederán en la forma señalada para los bancos comerciales nacionales por el inciso 2.º del artículo 20.

Art. 27. Las disposiciones contenidas en el artículo 21, referentes a la compra de acciones de la clase "B", que los bancos comerciales nacionales necesiten con el fin de restablecer la proporción del 10 o/o, serán igualmente aplicables a los bancos comerciales extranjeros para la compra de acciones de la clase "C", con el mismo fin indicado.

Art. 28. El aumento del capital que para el Banco Central resulte de la emisión de acciones de la clase "C" ordenada por el artículo 27 no requerirá la autorización de que trata el artículo 6.º.

Art. 29. Si un banco comercial, nacional o extranjero

que ejerza en Chile negocios bancarios no cumpliere el precepto de adherir al Banco Central por medio de la compra y conservación de acciones de la clase que le corresponda, o si, habiendo adherido al Banco Central y suscrito las acciones respectivas, no pagare el valor de éstas dentro de los plazos fijados por la presente ley, el Superintendente de Bancos procederá a representarle por escrito la omisión y a requerirlo para que cumpla el precepto legal dentro de treinta días, contados desde la fecha del requerimiento.

Si al expirar este plazo el referido banco aun no hubiere dado cumplimiento a dicho precepto, le será revocada la autorización para negociar en Chile y se le obligará a liquidar sus negocios, bajo la vigilancia del Superintendente de Bancos.

Sin embargo, si el Superintendente de Bancos se forma conciencia de que el Banco ha tenido causas suficientes para retardar el cumplimiento de la ley, podrá ampliar el plazo a sesenta días.

Para la ejecución de las disposiciones de este artículo, el Ministro de Hacienda hará las veces del Superintendente de Bancos si éste no hubiere sido nombrado todavía al presentarse el caso que en este artículo se prevé.

Art. 30. Si el Superintendente de Bancos tomare posesión de un banco accionista con el fin de proceder a su liquidación, las acciones de la clase "B" o de la clase "C" que dicho banco posea, serán canceladas por el Banco Central en un plazo máximo de treinta días, contados desde que se inicie la liquidación.

El valor de las acciones canceladas, cotizado al precio de plaza, se aplicará al pago de cuanto el referido banco adeudare al Central; y el saldo, si lo hubiere, será entregado al Superintendente para que lo abone a la cuenta del banco en liquidación.

Las acciones canceladas en conformidad a lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo podrán ser sustituidas por nuevas acciones del Banco Central, emitidas en conformidad con la ley.

Art. 31. Las acciones de la clase "D" podrán ser suscritas y conservadas por cualquiera persona natural o jurídica

Para ello la comisión organizadora a que se refiere el artículo 1.º de los transitorios de la presente ley, avisará oportunamente por medio del **Diario Oficial** la fecha en que se abrirá la suscripción de dichas acciones.

La Comisión Organizadora aceptará desde luego, en el orden en que fueren recibidas, las ofertas de suscripción de diez acciones o menos, hasta un número que sumado con el de las acciones ya suscritas de las clases "A", "B" y "C", no exceda de ciento cincuenta mil acciones.

Si las acciones suscritas por partidas de diez o menos no alcanzaren a enterar con las de las otras tres clases el total indicado, la Comisión Organizadora aceptará para cubrir el saldo las ofertas de suscripción que cualquiera persona presentare por más de diez acciones.

Si las ofertas de suscripción por más de diez acciones excedieren de la cantidad que queda por cubrirse, dicha cantidad se distribuirá a prorrata entre las diversas ofertas, para completar precisamente el indicado total de ciento cincuenta mil acciones.

Art. 32. El Banco Central de Chile efectuará la conversión de acciones prevista por esta ley, y dará rápido curso a las solicitudes de traspaso; no cobrará comisión alguna por la conversión de acciones de una clase en otra ni por las transferencias de dominio.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 33. El Banco Central será administrado por un Directorio compuesto de diez miembros, que serán elegidos en la forma establecida en el presente título.

Art. 34. Las acciones de la clase "A", suscritas por el Estado no darán derecho a voto; pero el Ejecutivo tendrá la facultad de nombrar tres miembros del Directorio, que no

podrán ser miembros del Congreso, ni directores o empleados rentados de los bancos accionistas. El nombramiento debe ser hecho por el Presidente de la República, quien podrá reelegir a los nombrados.

En el nombramiento para el primer período del Directorio, se designará uno de dichos miembros para que sirva el cargo durante un año, y otro para que lo sirva dos años.

Art. 35. Los tenedores de acciones de la clase "B" elegirán, a razón de un voto por cada acción, dos directores, que durarán tres años en el cargo y que podrán ser reelegidos. Para el primer período, uno de los nombrados servirá dos años y el otro tres; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada uno.

Art. 36. Los tenedores de acciones de la clase "C" elegirán, a razón de un voto por cada acción, un director, que durará tres años en sus funciones y que podrá ser reelegido.

Art. 37. Los tenedores de acciones de la clase "D" elegirán, a razón de un voto por cada acción, un director, que durará también tres años en sus funciones y que podrá ser reelegido. No podrá ser elegido para este cargo ningún miembro del Congreso y ningún director ni empleado rentado de un banco accionista.

Art. 38. La posesión de acciones no confiere derecho alguno a los accionistas para intervenir en la administración del Banco, sino únicamente para elegir directores, en conformidad a las reglas contenidas en el título III de la presente ley.

Art. 39. Además de los siete directores indicados en los precedentes artículos, se elegirán tres más en la siguiente forma: uno conjuntamente por la Sociedad Nacional de Agricultura y la Sociedad de Fomento Fabril; uno, también conjuntamente, por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y la Cámara Central de Comercio de Chile; y el tercero, por las instituciones obreras en conformidad al procedimiento que en seguida se establece.

Toda institución obrera que compruebe contar con quinientos socios a lo menos y haber tenido existencia legal por lo menos durante cinco años no interrumpidos antes de la

fecha de la elección del referido elector, tendrá derecho para designar, en la forma que ella misma determine, un delegado por cada quinientos socios o fracción excedente de la mitad de este número. Los delegados así designados formarán un organismo que se denominará "Comisión Electoral del representante de la clase obrera en el Directorio del Banco Central de Chile", o por abreviación "Comisión Obrera". Esta comisión elegirá cada tres años el referido representante.

Para tener derecho a la designación de delegado, toda institución obrera que reúna los requisitos señalados en el inciso precedente, enviará cada tres años al secretario del Banco Central, en la fecha que fijen los estatutos de éste, los documentos que prueben la personalidad jurídica de aquella institución, una lista fehaciente de sus socios y los demás datos que el Directorio del Banco Central estime necesarios para conocer el número de delegados que la institución tiene derecho a designar. Para el primer Directorio del Banco los referidos documentos se enviarán al secretario de la Comisión Organizadora a que se refieren los artículos 1.º a 5.º transitorios de la presente ley. La Comisión Organizadora, en este caso, y en lo sucesivo el Directorio del Banco Central, calificará el derecho de cada institución y el número de delegados que les corresponda, notificará su fallo a la institución interesada y señalará el plazo general para la entrega de los sufragios con que debe efectuarse la elección de representante: esta notificación debe enviarse a lo menos cuarenta días antes de la fecha en que venza el plazo señalado para la entrega de los sufragios.

Dentro de dicho plazo, cada miembro de la Comisión Obrera entregará al secretario de la Comisión Organizadora, en su caso, y al Directorio del Banco, en lo sucesivo, y bajo sobre sellado y lacrado, una lista de los nombres de cinco personas, colocados en ella según el orden de preferencia que el votante les dé, y sin acumular sufragios. Inmediatamente después del vencimiento del plazo y en presencia de tres personas designadas por la Comisión Obrera, o a falta de dichas personas, de tres miembros de ella, el secretario abrirá los sobres, contará las cédulas y procederá al escrutinio.

Para ello anotará los nombres que aparezcan en el primer lugar de cada lista, y si resultare mayoría absoluta de sufragios para alguna de las personas nombradas, ésta será declarada elegida, como representante de la clase obrera en el Directorio del Banco Central de Chile.

Si computando sólo los nombres que ocupen el primer lugar de cada lista no resultare mayoría absoluta para ninguna persona determinada, se agregarán a cada nombre los sufragios que hubiere obtenido en el segundo lugar, y se declarará elegida la persona que así reuna la mayoría absoluta.

Si no se reuniere esta mayoría con los sufragios del segundo lugar agregados a los del primero, se agregarán a cada nombre los del tercero, y así sucesivamente los del cuarto y el quinto, para reunir la mayoría requerida.

Si después de computados los sufragios del quinto lugar ninguna persona reuniere la mayoría absoluta, el secretario dará aviso por escrito a la Comisión Obrera, fijándole plazo para una nueva emisión de sufragios; para ella los delegados circunscribirán sus votos a las cinco personas que en la primera elección hubieren obtenido el mayor número de votos. Para la emisión y escrutinio de los sufragios y para la proclamación del elegido, se procederá exactamente en la misma forma determinada para la primera elección.

Todas las votaciones serán secretas y las cédulas quedarán archivadas en la oficina del Superintendente de Bancos hasta seis años después de efectuada la elección.

El primer director representante de la clase obrera, será elegido en la forma que se acaba de expresar y antes del 1.º de Diciembre de 1926. Si en esta fecha no hubiere sido elegido, los demás directores del Banco Central elegirán con el mismo procedimiento señalado en los incisos precedentes, una persona que ellos consideren debidamente calificada para representar los intereses de las clases trabajadoras y la persona así elegida será el representante de ellas en el Directorio del Banco Central.

El nombramiento de los tres directores a que se refiere este artículo no podrá recaer en ningún miembro del Congreso ni en ningún director ni empleado rentado de un

banco accionista; en caso de elección subsiguiente para estos cargos, los nombrados cesarán inmediatamente en sus funciones de directores.

Los tres directores a que se refiere este artículo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Los elegidos para el primer Directorio, servirán el cargo, respectivamente, por uno, dos y tres años; se determinará por sorteo el período que corresponderá a cada cual.

En caso de que una o más de dichas corporaciones no eligieren su respectivo director dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha señalada por los estatutos del Banco para dicha elección, los demás miembros del Directorio del Banco Central efectuarán la elección, y la persona así designada representará a su respectivo grupo y servirá el cargo por el mismo tiempo que habría correspondido a la persona a quien reemplace.

Art. 40. Ninguno de los directores del Banco Central designados por los bancos accionistas podrá dar su voto en negocio alguno que se refiera a préstamos, descuentos u otros anticipos en favor del banco de que dicho miembro sea director o empleado, ni en negocio alguno que implique relaciones entre dicho banco y el Banco Central de Chile; ni podrá asistir a las sesiones del Directorio o de las comisiones permanentes en que se haya de votar alguno de los indicados negocios.

Igual prohibición se establece para los demás directores, siempre que se trate de préstamos, descuentos o inversiones que les interesen personalmente, o que interesen a empresas o individuos con quienes estén ligados por negocios.

TITULO IV

DE LOS ESTATUTOS DEL BANCO

Art. 41. El Directorio, tan pronto como quede constituido, dictará los estatutos que regirán la administración del Banco de acuerdo con lo prescrito en la presente ley. Los estatutos y sus posteriores reformas deberán ser acordados

por siete directores a lo menos y aprobados por el Presidente de la República.

Art. 42. Los estatutos reglamentarán:

a) La fecha y procedimiento para la elección de directores; los días en que el Directorio deba celebrar sesión, el procedimiento que se observará en ellas; el quórum con que deben funcionar; los emolumentos que se abonarán a cada director por cada sesión a que asista y que no podrán exceder de \$ 10,000 anuales para cada uno; y el número, naturaleza y funciones de las Comisiones Permanentes del Directorio.

b) El procedimiento para la elección de presidente, vicepresidente y empleados superiores del Banco.

c) La organización administrativa del Banco y las atribuciones y obligaciones de los empleados superiores.

d) Las cauciones que deben otorgar los jefes y empleados del Banco.

e) La administración del fondo de beneficio para empleados, a que se refiere el número 2.º del artículo 99 de esta ley.

f) La clasificación del capital del Banco, y las modalidades de pago, transferencia y aumento de las acciones.

g) La formación de un fondo general de reserva, y, para el caso de que se estime conveniente, la formación de uno o más fondos de reserva especiales.

h) La impresión, custodia, emisión, canje, retiro y cancelación de los billetes del Banco.

i) La delimitación de las zonas geográficas de las sucursales, su establecimiento y administración, la elección de los miembros de sus juntas directivas y las atribuciones y obligaciones de éstas.

j) El establecimiento de agencias del Banco en Chile y en el exterior, y el depósito de fondos en bancos extranjeros.

k) Los préstamos, descuentos e inversiones.

l) La compensación, canje y cobro de los cheques de Bancos accionistas.

m) El suministro de moneda divisionaria a los Bancos

accionistas en la cantidad de que hayan menester y el retiro de las que tengan en exceso.

n) Todos los demás actos concernientes a la administración del Banco y que contribuyan a la buena marcha de la institución, en conformidad a la presente ley.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL BANCO

Art. 43. El Directorio tendrá a su cargo la administración del Banco

Art. 44. El Directorio elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Gerente General del Banco Central. Para la elección de Presidente y Gerente General será necesario el acuerdo de siete directores a lo menos.

Art. 45. El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por el período de un año y podrán ser reelegidos.

La duración de las funciones del Gerente General estará sometida al arbitrio del Directorio, pero para removerlo se requiere el acuerdo de seis directores a lo menos.

Art. 46. Se puede elegir para los cargos de Presidente y Vicepresidente a miembros del Directorio o a personas extrañas a él. Si los elegidos fueren miembros del Directorio, tendrán el mismo derecho a voto que los demás directores; pero si fueren personas extrañas, no tendrán derecho a voto, excepto en caso de empate, que será decidido por el voto del Presidente.

Art. 47. No puede ser Presidente ni Vicepresidente del Banco Central ningún miembro del Congreso y ninguna persona que ocupe puesto rentado en la Administración Pública, o que sea director o empleado remunerado de otro banco. El Presidente y el Vicepresidente del Banco Central y los administradores de las sucursales del Banco no podrán poseer, mientras permanezcan en el cargo, acciones de ningún banco accionista.

Art. 48. El Presidente del Banco será Presidente del Directorio por derecho propio.

Art. 49. El Presidente y el Gerente General estarán investidos conjuntamente de la representación legal del Banco. El Presidente podrá ser reemplazado por el Vicepresidente.

Art. 50. Toda sucursal del Banco Central estará a cargo de un Administrador; su nombramiento, período de servicios, atribuciones y obligaciones serán materia de acuerdo del Directorio.

Art. 51. El Administrador será Presidente por derecho propio de la Junta Directiva Local, que se compondrá, además, de otros cuatro miembros. Dos de estos serán elegidos por el Directorio del Banco Central; uno de estos dos deberá ser banquero y el otro hombre de negocios, agricultor o profesional. Uno de los dos miembros restantes de la Junta Directiva Local será designado por el Presidente de la República, y el otro será elegido por los bancos accionistas, establecidos dentro de la zona geográfica en que funcione la sucursal y en razón de un voto por cada acción que posean.

Art. 52. Los miembros de la Junta Directiva Local, excepto el Administrador, durarán dos años en sus funciones y se renovarán cada año de dos en dos. Para el primer período, dos de los cuatro miembros, designados por sorteo en la primera sesión de la Junta, durarán un año en sus funciones, y los dos restantes durarán dos años.

Art. 53. El Secretario del Banco Central de Chile será ministro de fe para los efectos de atestiguar la veracidad de las actuaciones y documentos del Banco.

TITULO VI

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Art. 54. Salvo disposición contraria de la presente ley, el Banco se sujetará a las prohibiciones siguientes para la concesión de préstamos, descuentos y otros anticipos:

1. No concederá créditos flotantes ni permitirá sobregiros en ninguna forma. El Banco contratará siempre por escrito sus anticipos.

2. No podrá otorgar préstamos o descuentos, ni comprar letras de cambio, pagarés u otros efectos de comercio, de plazo mayor de noventa días vista; ni comprará ninguna letra ya aceptada para cuyo vencimiento falten más de noventa días, contados desde su adquisición por el Banco.

Se exceptúan los valores plenamente garantidos con productos agrícolas o ganado o letras de instituciones hipotecarias de un interés de 6% o menos, los cuales podrán tener vencimientos hasta de seis meses de plazo; sin embargo, la inversión total hecha por el Banco en documentos de más de noventa días vista no podrá exceder de la mitad de su capital pagado y de sus reservas.

3. Se prohíbe al Banco comprar, descontar o aceptar como garantía los documentos que se enumeran en los incisos siguientes, o en alguna otra forma conceder anticipos sobre ellos. Podrá, sin embargo, aceptarlos como garantía adicional de préstamos permitidos por esta ley hechos con anterioridad, en conformidad a la ley y de buena fe, en cuyo caso podrá conservar esos documentos por un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de su recepción:

a) Documentos que tengan menos de dos firmas de primera clase. El Banco podrá sin embargo, aceptar en sustitución de una de dichas firmas garantías tales como letras de instituciones hipotecarias de un interés de 6% o menos, conocimientos de embarque, vales de prenda o depósitos u otros documentos que den al Banco facultad de disposición sobre productos o mercaderías efectivas elaboradas o materias primas que estén en vías de producción, fabricación, transporte o venta, y cuyo valor comercial, al tiempo de ser aceptadas por el Banco, supere a lo menos en un 25% al monto del préstamo. El Banco podrá adquirir igualmente de los bancos accionistas letras con una sola firma giradas por dichos bancos sobre bancos extranjeros y cuyo

vencimiento no exceda de noventa días vista, hasta por la suma total que el Directorio determine en los estatutos;

b) Documentos cuyo producto haya sido o sea destinado a la adquisición de cuotas sociales o bonos, o a fines de especulación. El Banco Central podrá, sin embargo, redescontar a los bancos accionistas, con endoso de éstos, letras de cambio y pagarés con un plazo hasta de noventa días vista, o letras de cambio ya aceptadas cuyo plazo no sea mayor de noventa días, contados desde la fecha de su adquisición por el Banco, siempre que estén caucionados por bonos de bancos hipotecarios o de sociedades anónimas de primera clase, cuyo precio en el mercado supere por lo menos en 25% al valor nominal del documento redescontado. El valor total de los documentos de esta clase, redescontados por el Banco Central, o vendidos al Banco Central, por un banco accionista con su endoso, no podrá exceder en caso alguno del 25% del capital líquido y de las reservas del banco que presente tales documentos para su redescuento;

c) Documentos cuyo producto haya sido o sea destinado a inversiones permanentes u otras inversiones de capital, tales como compra de terrenos, minas, edificios, mobiliario, maquinarias o automóviles;

d) Pagarés, letras, bonos y otras obligaciones del Estado chileno, de las municipalidades, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o de otras reparticiones o instituciones del Gobierno, por un valor total que exceda del 20 o/o del capital pagado y reservas del Banco Central. Para conceder préstamos al Estado o para efectuar inversiones en las referidas obligaciones fiscales se requiere el acuerdo de seis directores por lo menos. Sin embargo, con aprobación de ocho directores a lo menos, se puede elevar dicho límite de 20 o/o a 80 o/o por un plazo no mayor de seis meses;

e) Sus propias acciones o documentos garantidos con los propios billetes del Banco;

f) Acciones o bonos de sociedades.

Art. 55. El Banco Central de Chile podrá conceder préstamos y descuentos a los bancos accionistas dentro de las li-

mitaciones señaladas en el artículo 54 de esta ley, recibir de ellos depósitos sin interés; efectuar con dichos bancos operaciones de compra y venta de cambio, traspaso de fondos, cobranza de cheques, y operaciones relativas a compra, venta y embarque de oro.

Art. 56. El Banco Central actuará como Cámara de Compensación de los bancos accionistas en Santiago, y en las demás ciudades de la República en que tenga sucursales.

Art. 57. Se autoriza al Banco para efectuar los siguientes negocios con el público:

1. Comprar y vender giros telegráficos;
2. Comprar y vender oro, amonedado o en barras;
3. Comprar y vender o descontar giros bancarios sobre plazas extranjeras, y letras de cambio extranjeras que provengan de operaciones de importación o de exportación. El plazo para el vencimiento de dichos giros y letras no excederá de noventa días vista; y si son letras o giros ya aceptados, el plazo no será mayor de noventa días desde la fecha de su adquisición por el Banco. Estos giros y letras deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con conocimientos de embarque, vales de prenda o de depósito, letras de instituciones hipotecarias de un interés de 6% o menos u otros documentos que den al Banco facultad de disposición sobre productos o mercaderías de un valor a lo menos igual al anticipo, que sean de fácil salida y estén próximos a negociarse.

4. Comprar, vender o descontar letras de cambio o letras aceptadas por bancos accionistas, giradas y pagaderas en Chile, cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días vista, y que sean originadas por la producción, fabricación, transporte o venta de productos o mercaderías cuyo valor comercial sea a lo menos igual al monto del anticipo.

Estos documentos deben llevar a lo menos dos firmas de primera clase, o una sola caucionada con letras de instituciones hipotecarias de un interés de 6% o menos, conocimientos de embarque, vales de prenda o depósito u otros documentos análogos que den al Banco la facultad de disponer de productos o mercaderías que tengan en plaza un valor a lo me-

nos igual al monto del anticipo, que sean de fácil salida y estén próximos a negociarse;

5. Recibir depósitos pagaderos a la vista, sin interés;

6. Comprar, vender y aceptar como garantías accesorias de los valores que tiene autorización de comprar al público con sujeción a las limitaciones impuestas por el número 3 (d) del artículo 54 de esta ley, bonos y otras obligaciones del Estado, de las municipalidades, de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado y de otras reparticiones o instituciones del Gobierno.

7. Contratar, dentro o fuera del país, créditos o anticipos en forma de préstamos, descuentos o cualquiera otra forma, con el acuerdo previo de seis directores, uno de los cuales por lo menos, debe ser de los nombrados por el Presidente de la República.

8. Conservar, vender, redescantar o dar en garantía los documentos negociables en moneda extranjera que haya adquirido por compra, descuento o redescuento. Para conservar dichos documentos por más de noventa días, se necesitará del acuerdo de seis directores a lo menos.

Art. 58. Los bonos y otros valores entregados al Banco Central en garantía de operaciones, serán considerados como constituidos en prenda por el solo hecho de su entrega, y la prenda así constituida gozará de los privilegios establecidos en el artículo 814 del Código de Comercio.

Art. 59. El Directorio fijará oportunamente la tasa del redescuento para los documentos admisibles de los bancos accionistas, y la tasa oficial de descuento a que comprará los documentos admisibles, que le presente el público. Dichas tasas podrán ser diversas para las diferentes clases de documentos, así como para documentos de una misma clase que tengan diferentes vencimientos. Estas tasas serán uniformes en toda la República, es decir, en la oficina matriz y en las sucursales.

Art. 60. El Banco Central no podrá redescantar documentos a los bancos accionistas que carguen a sus clientes, sobre papeles de la misma naturaleza y de igual vencimiento, tasas de descuento, más comisiones y otros gastos, que en conjunto

excedan en más de 2 1/2 o/o la tasa de redescuento fijada por el Banco Central para esa misma clase de papeles.

Art. 61. El Banco Central de Chile sólo podrá comprar, poseer y transferir bienes raíces, con las siguientes limitaciones y para los siguientes fines:

a) Bienes raíces necesarios para el ejercicio de sus negocios;

b) Bienes raíces constituídos de buena fe en hipoteca al Banco como garantía adicional de deudas previamente contraídas en conformidad a la ley;

c) Bienes raíces transferidos al Banco en pago de créditos previamente contraídos en el curso de sus negocios;

d) Bienes raíces que el Banco adquiera en remate judicial o que adquiera en venta privada para asegurar el pago de sus créditos.

Art. 62. El Banco no podrá conservar por más de tres años los bienes raíces que adquiera de acuerdo con los incisos b), c) y d) del artículo 61.

Art. 63. El Banco será el depositario principal de los fondos del Gobierno Nacional de Chile. Estos fondos pueden comprender, además de los fondos generales de tesorería, los fondos especiales constituídos por la ley, los depósitos judiciales, y los depósitos de los Ferrocarriles del Estado y de otras empresas fiscales. El Banco no pagará intereses sobre estos depósitos.

Art. 64. El Banco será el agente fiscal del Gobierno nacional, y podrá también serlo de las municipalidades y otras reparticiones del Gobierno, de los Ferrocarriles del Estado y de otras empresas fiscales.

El Banco no cargará comisión alguna al Gobierno por la remesa de fondos entre las diversas oficinas que el Banco tenga en servicio en la República.

TITULO VII

DEL CIRCULANTE

Art. 65. El Banco Central de Chile tendrá el monopolio de la emisión de billetes durante los cincuenta años de su existencia legal.

Art. 66. Los billetes del Banco expresarán su valor en pesos oro y en cóndores, del peso y ley que fije la ley monetaria.

Art. 67. Los billetes serán de los cortes que determine el Directorio con aprobación de siete de sus miembros y con acuerdo del Presidente de la República, y no podrán ser menores de cinco pesos.

Art. 68. Los billetes del Banco Central serán recibidos a la par y sin limitación alguna de cantidad en el pago de impuestos y de cualesquiera otras obligaciones, así públicas como privadas. No obstante, en contratos particulares, se podrá estipular el pago en cualquiera otra moneda. Los billetes, además, serán recibidos a razón de tres pesos por uno en el pago de todos los derechos de aduana y demás contribuciones que, en virtud de leyes promulgadas con anterioridad a la presente, se paguen en la moneda de oro de diez y ocho peniques ingleses por peso, establecida por la ley N.º 277, de 11 de Febrero de 1895.

Por otra parte, treinta días después de la fecha en que el Banco Central inicie sus operaciones, la cual deberá ser anunciada oficialmente por el Presidente de la República, el Gobierno cesará de recibir letras sobre plazas extranjeras en pago de derechos de aduana y de otras contribuciones fiscales.

Art. 69. Los billetes del Banco Central serán convertibles al portador y a la vista en la oficina principal del Banco, en Santiago, y el pago se efectuará a opción del Banco, en cualquiera de las siguientes formas:

a) En monedas de oro chilenas del peso y fino que establezca la ley monetaria;

b) En oro en barras de 100% de fino aproximadamente y de peso no menor de 500 gramos;

c) En letras a la vista o a tres días vista sobre Londres o Nueva York, pagaderas en oro y giradas sobre fondos depositados en bancos de primera clase situados en dichas ciudades. El premio que cargue el Banco sobre la par del peso oro chileno en relación con la libra esterlina oro y el dólar oro, respectivamente, no excederá de la cantidad necesaria para cubrir los gastos de transporte de barras de oro trasladadas en cantidades apreciables desde Santiago a la plaza extranjera sobre la cual se giren las letras.

Art. 70. En las demás ciudades de Chile donde el Banco tenga sucursales, los billetes se pagarán a la vista y en igual forma que en la oficina principal de Santiago, o bien, a opción del Banco, en letras a la par sobre dicha oficina principal, cuando la sucursal no disponga de una cantidad de monedas de oro suficiente para pagar a la vista.

Art. 71. A fin de evitar que la unidad monetaria adquiriera un valor mayor que el valor en oro que fije la ley monetaria, el Banco Central de Chile entregará en su oficina principal de Santiago billetes de su propia emisión en cambio de:

a) Monedas de oro de la República de Chile a la par, sin desgaste: o bien monedas cuyo desgaste no exceda de la tolerancia legal, que hayan sido acuñadas con posterioridad a la promulgación de esta ley; o bien otras monedas de oro de la República de Chile a razón de un peso en billetes por 183057 millonésimos de gramo de oro fino.

b) Monedas de oro extranjero, o su equivalente en billetes canjeables a la vista, y depósitos pagaderos a la vista en esas mismas monedas, igualmente a razón de 183057 millonésimos de gramo de oro fino por peso, y a condición de que dichos depósitos hayan sido abonados a la cuenta de la reserva legal del Banco Central de Chile en bancos de Londres

de Nueva York, en el cual mantenga reservas de ese género.

Al en el extranjero, en Santiago contra depósitos de oro en el extranjero, el Banco podrá cobrar un premio equivalente a los gastos de transporte de oro en cantidad apreciable desde dicha ciudad extranjera a Santiago, además de los gastos que deberá efectuar para acuñar dicho oro en moneda chilena en la Casa de Moneda de Santiago, y más los intereses devengados durante el tiempo del viaje.

Art. 72. Si el Banco no canjeare sus billetes a la vista en la forma ordenada en los artículos 69 y 70, será declarado en quiebra por suspensión de pagos y liquidado en conformidad a la ley.

Art. 73. Los billetes del Banco gozarán de prelación sobre toda y cualquiera otra obligación del Banco.

Art. 74. El Banco Central de Chile tendrá la obligación de canjear e inmediatamente cancelar y retirar de la circulación todos los billetes fiscales y vales de tesorería. El Banco entregará a la vista y a la par billetes convertibles de su propia emisión en cambio de los referidos billetes fiscales y vales de tesorería en su oficina principal de Santiago y en las sucursales que establezca, desde el día de la apertura de la indicada oficina principal y de las sucursales. Canjeará también los referidos billetes fiscales y vales de tesorería a la vista, en su oficina principal de Santiago, contra oro o letras oro, en la misma forma y en las mismas condiciones establecidas para la conversión de sus propios billetes en el artículo 69 de esta ley.

Art. 75. El Banco recibirá a la par en depósito, y en pago de cualesquiera sumas que se le adeuden, los billetes fiscales y vales de tesorería.

No se efectuará pago alguno con estos billetes o vales, sino que los retirará inmediata y definitivamente de la circulación y los cancelará de acuerdo con los estatutos del Banco.

Art. 76. En compensación de la obligación que se impone al Banco Central en el artículo 74 le serán transferidos,

para que los administre en conformidad con la ley y con los contratos actualmente vigentes, los siguientes fondos y créditos y las prendas afectas a tales créditos, depositaria de los billetes y vales en circulación actualmente financiados en la Oficina de Emisión u otras oficinas:

- a) Prendas de salitre;
- b) Depósitos constituídos en el Banco Español de Chile, y
- c) Depósitos de oro constituídos en conformidad a las leyes números 2,654, de 11 de Mayo de 1912 y 3,360, de 22 de Mayo de 1918.

Art. 77. Además, con el fin de cubrir el saldo de billetes fiscales y vales de tesorería que no alcanzare a ser garantido con los fondos y créditos a que se refiere el artículo 76, el Ministro de Hacienda transferirá al Banco Central, con cargo al fondo de conversión, acumulado para el rescate del papel moneda, la cantidad de oro amonedado, oro en barras o créditos en oro en el extranjero, que, a razón de 183057 milonésimos de gramo de oro fino por peso, equivalga al indicado saldo.

Art. 78. Los fondos de conversión que aun restaren después de efectuar la transferencia ordenada por el artículo 77, serán invertidos por el Supremo Gobierno en el pago del capital que debe aportar al Banco Central, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de esta ley, y en el canje o amortización, o canje y amortización a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora, es decir del privilegio de servir de garantía para obtener del Estado billetes fiscales, vales u otras clases de papel moneda.

Art. 79. Desde que entre en vigencia la presente ley, el Gobierno de Chile no podrá ya emitir bonos y obligaciones de especie alguna a que la ley conceda facultad emisora.

Art. 80. Los bonos dotados de facultad emisora que pasen a poder del Gobierno en virtud de las disposiciones de esta ley o por cualquiera otra causa, serán cancelados y retirados inmediatamente.

Art. 81. Se autoriza al Presidente de la República para que emita una o más series de bonos internos que no estarán

dotados de facultad de emisión, y que se emplearán en la conversión de los actuales bonos del Gobierno que estén investidos del referido privilegio de emisión.

El Presidente de la República podrá, en lugar de emitir los antedichos bonos internos de conversión, emitir y vender en el exterior bonos hasta por un valor total de \$ 40.000,000, y emplear su producto en la amortización o compra, o bien en la amortización y compra a la vez, de los bonos dotados de facultad emisora. Los bonos amortizados o comprados serán cancelados y retirados inmediatamente.

Art. 82. Para los efectos de convertir o amortizar los bonos dotados de facultad emisora que a la promulgación de esta ley no estén constituidos en garantía o que dejen de estarlo después de esa fecha, el Presidente de la República queda autorizado para celebrar con los tenedores, acuerdos que permitan el rescate o amortización de dichos bonos y que al mismo tiempo que protejan los derechos contractuales de los indicados tenedores concurren al propósito del Gobierno de dar al país, cuanto antes sea posible, una moneda uniforme y estable.

TITULO VIII

DE LA RESERVA DEL BANCO

Art. 83. El Banco Central de Chile mantendrá una reserva de oro equivalente al 50% del total de sus billetes en circulación y de sus depósitos.

Esta reserva podrá consistir en:

1. Oro, amonedado y en barras, depositado en las bóvedas del Banco en Chile;
2. Oro, amonedado y en barras, depositado en custodia en bancos de primera clase establecidos en el extranjero, y
3. Depósitos pagaderos a la vista y en oro en bancos de primera clase de Londres y de Nueva York. La proporción que dichos componentes deberán guardar entre sí será determinada por el Directorio.

Art. 84. La reserva del 50% ordenada por el artículo precedente debe cubrir también los billetes fiscales y vales de tesorería en circulación que el Banco está obligado a canjear, cancelar y retirar en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de esta ley.

Art. 85. Cuando la reserva en oro del Banco, constituida como lo ordenan los artículos 83 y 84, descienda del mínimo legal del 50%, el Banco incurrirá en las siguientes sanciones que le serán aplicadas por el Superintendente de Bancos a beneficio fiscal: si la reserva baja del 50%, pero no a menos del 45%, multa de 3% anual sobre la cantidad en que la reserva sea inferior al 50%; si baja del 45% y no del 40%, multa de 6% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%; si baja del 40% y no del 35%, multa de 10% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%; y si baja del 35%, multa de 10% anual sobre la cantidad total en que la reserva sea inferior al 50%, más una cuota adicional de 1 1/2% anual por cada 1% en que la proporción de la reserva sea inferior al 35%.

Art. 86. La tasa de descuento y redescuento del Banco Central no será inferior al 7% anual mientras la reserva del Banco se mantenga continuamente, durante una semana o más, por debajo del indicado mínimo normal del 50% del monto total de los billetes en circulación y de los depósitos.

Art. 87. Siempre que el Banco pague la multa establecida en el artículo 85 por déficit de la reserva, el tipo de descuento y redescuento se recargará con una cantidad equivalente a lo menos a la mitad de la tasa de dicha multa, sin perjuicio de que el tipo de descuento o redescuento se eleve en la proporción necesaria para que llegue al 7% anual señalado en el artículo anterior.

Art. 88. El Ministro de Hacienda, en representación del Presidente de la República, consignará en la escritura social del Banco los siguientes compromisos del Estado, que tendrán para éste la fuerza de obligaciones contractuales:

a) El Estado autoriza al Banco para ejercer libremente el comercio de oro, y, por tanto, para exportar e importar oro sin sujetarse a restricción ni contribución alguna. Dicha

autorización será otorgada bajo reserva de que el Presidente de la República y el Banco acuerden, en casos de conmoción interna o externa, suspender temporalmente el libre comercio de oro;

b) El Estado se obliga a acuñar moneda de oro para el Banco sin limitación de cantidad y con arreglo al arancel que se fijará por ley general. La Casa de Moneda dará preferencia de tiempo al Banco, con respecto a otras entidades o individuos, para la acuñación del oro que se lleve para este fin a la Casa de Moneda, siempre que así lo acuerde el Directorio del Banco por mayoría de siete de sus miembros;

c) El Estado se abstendrá de emitir por sí mismo papel moneda, excepto cuando en virtud de obligaciones contractuales vigentes a la promulgación de esta ley esté obligado ocasionalmente a emitir vales de tesorería; y no permitirá que, mientras dure la existencia legal del Banco, ninguna repartición del Gobierno y ninguna otra persona pública o privada, emita moneda o documentos que puedan circular como moneda;

d) El Estado se obliga a acatar la opinión del Directorio del Banco con respecto a emisión futura de moneda divisionaria de plata, níquel, cobre u otro metal, cuyo valor intrínseco sea sensiblemente inferior a su valor legal, y a no aumentar el circulante divisionario cuando el Directorio del Banco, por mayoría de siete de sus miembros, solicite esta abstención, declarando que dicho circulante va haciéndose excesivo y dificulta el cumplimiento, por parte del Banco, de la obligación que tiene contraída para con el público de mantener el padrón de oro;

e) El Estado se obliga a recibir los billetes del Banco en el pago total o parcial de impuestos, derechos y créditos fiscales, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 68. Esta obligación del Gobierno Nacional cesará de hecho si el Banco suspende en cualquier momento la conversión que debe hacer de sus billetes en conformidad a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de esta ley;

f) El Estado se obliga a considerar en la ley de presupuestos de los años en que las cuotas sean exigibles, los fon-

dos necesarios para pagar las cuotas insolutas de las acciones suscritas por el Estado en conformidad con el artículo 14 de esta ley.

TITULO IX

DE LA VIGILANCIA DEL BANCO

Art. 89. El Banco Central estará obligado a presentar al Superintendente de Bancos los informes que éste le pida y a someterse a las inspecciones que dicho Superintendente ordene, en conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Bancos.

Art. 90. Estará también sujeto a los derechos de inspección y multas impuestos por la citada ley, en las mismas condiciones que los demás bancos comerciales.

Art. 91. El Banco presentará anualmente al Superintendente de Bancos una memoria en que dará a conocer su situación y las operaciones efectuadas en el curso del año, acompañándola con datos correlativos de años anteriores.

Dicha memoria contendrá, en lo concerniente a la situación y a las operaciones del Banco, los datos que exija el Superintendente de Bancos en conformidad a la ley.

Esta memoria anual será publicada dentro de los tres meses siguientes al término del ejercicio financiero.

Art. 92. Además de los informes y memoria a que se refieren los artículos precedentes, el Banco presentará semanalmente al Superintendente de Bancos un balance de su situación financiera en el día y en la forma que determine dicho funcionario.

Entre otros datos, dicho balance expondrá:

a) La cantidad de billetes en circulación.
b) Los depósitos totales del Banco, clasificados en forma tal que señalen:

1. Los depósitos de los bancos accionistas.
2. Los depósitos del público.
3. Los depósitos del Fisco.

4. Los depósitos, tomados en conjunto, de autoridades provinciales, de las municipalidades y de cualesquiera otras reparticiones o instituciones del Gobierno de Chile.

5. Otros depósitos.

c) La reserva del Banco, detallada de modo que exprese:

1. La reserva en efectivo que mantiene el Banco en Chile con especificación de:

1) Oro, y

2) Monedas de plata, níquel y cobre en conjunto.

2. El oro guardado en custodia en el exterior.

3. Depósitos a la vista pagaderos en oro y colocados en bancos del exterior habilitados por la ley para guardar reservas legales del Banco Central.

4. Depósitos en el exterior que no puedan ser considerados como reservas legales.

d) Préstamos, descuentos y otros anticipos de cualquier género concedidos por el Banco, clasificados:

1. En cuanto al carácter de los deudores en:

a) Bancos accionistas;

b) El público;

c) El Fisco; y

d) Otras reparticiones del Gobierno; y

2. En cuanto a los vencimientos.

e) La cantidad de bonos y otros valores mobiliarios pertenecientes al Banco, indicando por separado:

1. El precio total de los valores emitidos o garantidos por el Gobierno Nacional de Chile y otras reparticiones del Gobierno de la República;

2. El precio total de los valores emitidos por Gobiernos extranjeros u otras reparticiones políticas extranjeras.

Art. 93. El Banco Central agregará al mencionado balance semanal un estado de la reserva en oro destinada a responder por los billetes emitidos y por los depósitos a la vista, y detallará la proporción de las cantidades de oro guardadas en sus propias bóvedas, del oro conservado en custodia en bancos del exterior y de los depósitos pagaderos en oro a la vista en bancos del exterior habilitados para recibir tales reser-

vas legales. Además acompañará una lista de las tasas de descuento para las diversas clases de documentos.

Art. 94. Se prohíbe al Banco cobrar tasas de descuentos o de intereses o gravar los préstamos con comisiones, derechos u otras cargas distintas de las que comunique semanalmente al Superintendente de Bancos. Siempre que el Banco modifique dichas tasas o gravámenes, dará inmediato aviso al Superintendente de Bancos.

Art. 95. Si el Banco no cumpliera con los requisitos señalados en los arts. 91, 92, 93 y 94, o falsificare intencionalmente cualquiera de los datos a que dichos artículos se refieren, se le aplicará una multa que no exceda de \$ 20,000 por la primera infracción, y de \$ 50,000 por cada infracción ulterior.

La multa será impuesta por el Superintendente de Bancos, pero el Banco Central podrá apelar de ella ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 96. Los informes del Banco indicados en este título serán publicados semanalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha en el **Diario Oficial**.

Art. 97. Los inspectores de cuentas del Banco Central, a cuya designación y funciones deben proveer los estatutos de éste, podrán ayudar al Superintendente de Bancos en la inspección de los establecimientos bancarios cada vez que lo pida dicho funcionario.

Prestarán además esta ayuda siempre que la solicite el Ministro de Hacienda.

El Ministro de Hacienda y el Banco fijarán de común acuerdo la remuneración que deba pagarse a los inspectores del Banco Central por tales servicios.

Art. 98. Los directores y empleados del Banco Central de Chile que a sabiendas ejecuten o autoricen operaciones prohibidas por la presente ley, responderán personalmente con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen al Banco, sin perjuicio de las penas legales que correspondan, en conformidad a la ley.

TITULO X

DE LAS UTILIDADES DEL BANCO

Art. 99. Las utilidades líquidas del Banco se distribuirán del modo siguiente:

Primero: Se destinará un 20 o/o al fondo de reserva, hasta que éste ascienda a la mitad del capital pagado del Banco, y en lo sucesivo un 10 o/o. Si el fondo de reserva saneado del Banco bajare a menos de la mitad del capital pagado, se destinará nuevamente a dicho fondo de reserva el 20 o/o de las utilidades líquidas hasta que recobre la proporción del 50 o/o. Aunque el fondo de reserva ascienda ya a la mitad del capital pagado, el Banco podrá en cualquier año, con acuerdo de siete miembros del Directorio y con aprobación del Presidente de la República, disponer que se siga incrementando dicho fondo durante el año con el 20 o/o o más de las utilidades líquidas. Cuando el monto del fondo de reserva sea igual al del capital pagado, y mientras se sostenga esta equivalencia, cesará la obligación del Banco de aplicarle parte alguna de sus utilidades líquidas anuales; pero podrá el Banco, con aprobación del Presidente de la República, seguir destinándole un 10 o/o anual de ellas.

El Banco no podrá repartir dividendos en forma de acciones, ni en manera alguna convertir en acciones el fondo de reserva.

Segundo: Se destinará un 5 o/o a un fondo especial de beneficio para empleados; los estatutos del Banco determinarán la administración y empleo de este fondo.

Tercero: Se destinará el saldo de utilidades a repartir un dividendo máximo de 8 o/o anual, sobre el capital pagado.

Este dividendo será acumulativo: es decir, el 8 o/o, o la parte del 8 o/o no distribuido en un año, se agregará al 8 o/o del año siguiente, y así sucesivamente.

Cuarto: Si aun quedare saldo, se invertirá la mitad de él, o bien en repartir un dividendo adicional, o bien en formar un fondo especial que tendrá por objeto asegurar para

los años futuros una cuota fija y permanente de dividendos; y la otra mitad se pagará como regalía al Gobierno de Chile en retribución del monopolio de emisión de billetes y otros privilegios otorgados al Banco. Este reparto de utilidades se mantendrá mientras el dividendo anual no sea mayor del 12 o/o del capital pagado del Banco.

Quinto: Si todavía quedare un excedente de utilidades, se distribuirá en la siguiente forma: un 75 o/o como regalía para el Estado, y el 25 o/o restante se destinará a dividendos para los accionistas, a incrementar el fondo especial de dividendos, o a incrementar la reserva; queda al arbitrio del Directorio aplicar este 25 o/o a uno, a dos o a todos estos tres fines, y en la proporción que estime prudente para cada uno.

Art. 100. El Banco Central de Chile estará exento de toda contribución en todo el territorio de la República, con excepción de la regalía establecida en los números cuarto y quinto del artículo 99, del impuesto general sobre bienes raíces, de los derechos de importación y exportación, y de las tarifas generales para la remesa de fondos por giros postales o telegráficos. Esta disposición no exime a los poseedores de las acciones de las clases "B", "C" y "D", de pagar el impuesto a la renta sobre los dividendos que reparta el Banco. Ni sus billetes ni el papel en que ellos se impriman, estarán sujetos a contribución alguna.

ARTICULO FINAL

La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**, y desde esa fecha quedarán derogadas todas las disposiciones legales incompatibles con la presente ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1. Institúyese una Junta que llevará el nombre de "Comisión Organizadora del Banco Central de Chile". Esta comisión se compondrá del Ministro de Hacienda, que la presi-

dirá, y de los siguientes miembros nombrados por el Presidente de la República: dos banqueros nacionales, un banquero extranjero y otras dos personas.

2. La Comisión Organizadora no tendrá derecho a remuneración. La Comisión será asistida por un secretario y los demás empleados que el buen servicio requiera. El secretario tendrá una remuneración de \$ 5,000 mensuales y los demás empleados, la que les fije la Comisión.

3. Los gastos de la Comisión Organizadora serán de cuenta del Banco, y el Directorio proveerá al pago en su primera reunión.

4. La Comisión Organizadora, tan pronto como sea nombrada, procederá a constituirse y a organizar el Banco Central.

Para este fin, requerirá de cada uno de los bancos comerciales establecidos en el país, tanto nacionales como extranjeros, que le presenten una solicitud escrita de adhesión al Banco Central, tomará las disposiciones necesarias para la emisión y venta de las acciones y para la primera elección de directores, y adoptará toda clase de medidas adecuadas para llevar rápidamente a buen término la organización preliminar del Banco.

5. Tan pronto como hayan sido elegidos los miembros del Directorio y éste se haya constituido, la Comisión Organizadora cesará en sus funciones.

6. Al establecerse el Banco Central de Chile, quedará suprimida la Oficina de Emisión; y las funciones que actualmente ejerce esta oficina quedarán a cargo del Banco Central, salvo en aquello en que rijan disposiciones dictadas en contrario.

7. El Banco Central procederá, al iniciar sus operaciones, a destruir inmediatamente, en la forma prescrita por las leyes y por los reglamentos vigentes, todos los billetes fiscales y vales de tesorería defectuosos o deteriorados por el uso, los que haya recibido en su caja y los que no hayan sido puestos en circulación y que el Gobierno guarde actualmente en su poder, cualquiera que sea el grado de impresión en que se hallen.

Con las mismas formalidades serán destruidos todos los elisées, planchas y cuños que hayan sido usados o que pudieran usarse en la elaboración de dichos billetes y vales.

8. Para los efectos de dar cumplimiento al artículo 39 de la ley que crea el Banco Central de Chile, en relación con lo dispuesto en el presente decreto-ley, cada presidente de sociedad obrera establecida en el país, que cuente con quinientos miembros o más y cuya personalidad jurídica le haya sido acordada con cinco años de anterioridad a la fecha de esta ley, procederá a indicar al Ministerio de Hacienda, antes del 15 de Octubre próximo, el nombre de una persona que juzgue más apta para el cargo de miembro del Directorio del Banco Central en calidad de representante de las instituciones obreras.

El indicado Ministerio practicará el cómputo correspondiente para determinar la persona a la cual haya correspondido la designación por mayoría absoluta.

En caso de que no se produzca la expresada mayoría, se procederá a elegir por sorteo, que verificará el Ministro de Hacienda, la persona aludida entre los tres que hubieren obtenido las más altas mayorías.

Este sorteo será público y el Ministerio de Hacienda dará aviso oportuno de él, con tres días de anticipación a la fecha en que debe verificarse.

La persona designada en la forma prescrita por el presente artículo desempeñará durante un año las funciones de director del Banco Central de Chile.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — ALESSANDRI. — Gustavo Ross.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL



